Año económico de 1897-98. Viernes 27 de Mayo Número 271

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Teniendo que ausentarme, en uso de licencia, de esta provincia, queda encargado, interinamente y desde esta fecha, del mando de la misma el Sr. Secretario de este Gobierno civil, D. Antonio Somoza de la Peña.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial», para general conocimiento.

Orense 27 de Mayo de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Presupuestos carcelarios

Circulares

En virtud de las facultades que me concede el artículo 4.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1896, he prestado mi aprobación al presupuesto y repartimiento de atenciones carcelarias del partido judicial de Ginzo para el ejercicio próximo de 1898-99, disponiendo su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos que componen el expresado partido, encargándoles la mayor puntualidad en el pago de las cantidades que á cada localidad corresponde, según el detalle expuesto á continuación.

Orense 26 de Mayo de 1998.

El Gobernador,
José de la Guardia

Relación de los pueblos de referencia

	Pesetas
Baltar	754'90
Blancos	414'22
Calvos	636'17
Ginzo	1.017'16
Moreiras	402'68
Porquera	676'78
Rairiz	681'78
Sandianes	511'51
Sarreaus	624'71
Trasmiras	554'33
Villar de Santos	357'03
	6.631'27

En virtud de las facultades que me concede el artículo 4.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he prestado mi aprobación al presupuesto y repartimientos de atenciones carcelarias del partido judicial de Carballino para el ejercicio próximo de 1898-99, disponiendo su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos que componen el expresado partido, encargándoles la mayor puntualidad en el pago de las cantidades que á cada localidad corresponden, según el detalle expuesto á continuación.

Orense 26 de Mayo de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Relación de los pueblos de referencia

	Pesetas
Beariz	399'59
Boborás	965'63
Carballino	1.125'13
Cea	1.054'21
Irijo	935'20
Maside	1.091'09
Piñor	581'17
Pungín	585'98
San Amaro	432'40
	7.170'40

En virtud de las facultades que me concede el artículo 4.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he prestado mi aprobación al presupuesto y repartimientos de atenciones carcelarias del paartido judicial de Orense para el ejercicio próximo de 1898-99, disponiendo su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos que componen el expresado partido, encargándoles la mayor pñntualidad en el pago de las cantidades que á cada localidad corresponden, según el detalle expuesto á continuación.

Orense 26 de Mayo de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Relación de los pueblos de referencia

	Pesetas
Amoeiro	1.206'66
Barbadanes	852'61
Canedo	891'09
Coles	1.211'15
Esgos	976'66
Nogueira	1.677'64
Orense	4.468'72
Pereiro	1.524'93
Peroja	1.633'40
San Ciprián	632'87
Toén	878'68
Villamarín	1.550'54
	17.550'54

En virtud de las facultades que me concede el artículo 4.° del Real decreto de 11 de Mayo de 1886, he prestado mi aprobación al presupuesto y repartimientos de atenciones carcelarias del partido judicial de Celanova para el ejercicio próximo de 1898-99, disponiendo su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos que componen el expresado partido, encargándoles la mayor puntualidad en el pago de las cantidades que á cada localidad corresponden, según el detalle expuesto á continuación.

Orense 26 de Mayo de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Relación de los pueblos de referencia

	Pesetas
Acevedo	337'04
Bola	709'84
Cartelle	1.226'96
Celanova	889'90
Cortegada	680'64
Freás de Eiras	508'89
Gomesende	684'69
Merca	809'87
Puentedeva	291'48
Quinlela de Leirado	459'68
Villamea	524'77
Villanueva de los Infantes	273'03
	7.396'79

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara exento al actual Gobierno de la responsabilidad constitucional en que ha incurrido al publicar, sin acuerdo legislativo, el decreto de 25 de Noviembre de 1897, concediendo el régimen autonómico á las islas de Cuba y Puerto Rico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno:

Primero. Para arbitrar los recursos necesarios y por la cantidad que se calculen las obligaciones de carácter extraordinario que origine la guerra.

Estos recursos se entregarán, en concepto de anticipos reintegrables, al Ministerio de Ultramar.

En virtud de esta autorización, el Gobierno podrá emitir Deuda del Estado ó del Tesoro, flotante, perpetua ó amortizable y delegaciones sobre rentas públicas; dar en garantía, si fuere preciso, las rentas ó contribuciones de la Nación; negociar los valores que se emitan, ó

bien darlos en garantía de operaciones de crédito; sustituir por otros los valores pignorados y negociar éstos ó pignorarlos nuevamente.

Las operaciones podrán hacerse en varias clases de efectos ó valores y en distintos tiempos y plazos.

El Consejo de Ministros determinará en cada caso la cantidad y condiciones de los valores que hayan de emitirse, el interés, amortización y garantías, y fijará el tipo á que hayan de negociarse, así como las demás condiciones de la operación.

Segundo. Para aumentar la facultad de emisión de billetes al portador concedida al Banco de España hasta 2.500 millones de pesetas.

La cantidad mínima que el Banco habrá de conservar en sus cajas en metálico ó barras de oro ó plata por el aumento de emisión será la siguiente:

Si los billetes en circulación exceden de 1.500 millones y no de 2.000 la mitad;

Si la circulación excede de 2.000 millones hasta 2.500, las dos terceras partes.

La proporción señalada en los dos anteriores párrafos solo afectará al exceso de circulación sobre las cantidades respctivamente fijadas como mínimum.

En todo caso, la mitad de las reservas será en oro.

El Gobierno, si lo extraordinario de las circunstancias lo exige, y mientras estas circunstancias duren, podrá reducir las reservas exigidas por esta ley y por la de 14 de Julio de 1891.

El Banco de España podrá ampliar el fondo de reserva á que se refiere el art. 12 del decreto ley de 19 de Marzo de 1874.

Las operaciones del Banco con el Gobierno serán objeto de convenios especiales, conforme á las leyes y estatutos por que se rige aquél, aun cuando sus condiciones puedan ser diferentes de las establecidas para las que realice con los particulares.

Tercero. Para negociar con las Compañías arrendatarias de tabacos, fósforos, explosivos, salinas de Torrevieja y minas de Arrayanes (Linares), el anticipo reintegrable, en el plazo y con el interés que se convenga, de una anualidad del importe de las respectivas rentas.

Cuarto. Para emitir obligaciones del Tesoro, venceberas en los plazos que se estipule y prorrogables por los que se convenga con el Banco de España y con el interés que se concierte con el mismo, en sustitución de las obligaciones emitidas en el día y de las que se hayan de emitir á fin del presente año económico como consecuencia de la liquidación bel presupuesto.

Quinto. Para convertir títulos de la Deuda exterior en interior con el beneficio que señale el Gobierno, y que no podrá exceder nunca de 10 pesetas de aumento por cada 100 pesetas de capital nominal.

Esta conversión será voluntaria y podrá realizarse parcialmente.

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para que desde el cupón de 1.° de Octubre del corriente año inclusive no se paguen en el extranjero otros cupones que los de los títulos que real y efectivamente sean de la propiedad de extranjeros.

El Gobierno dará cuenta del uso que haya hecho de las presentes autorizaciones dentro del primer mes de la reunión de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 138).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban las disposiciones adoptadas por el Gobierno en el Real decreto de 3 de Marzo último suspendiendo la exacción de los recargos arancelarios establecidos por la ley de 9 de Febrero de 1895 sobre el trigo, las harinas de trigo y salvados, y reduciendo los derechos de importación de los dos primeros artículos á 6 y 10 pesetas respectivamente por cada unidad de 100 kilogramos.

Art. 2.° Se suspende la exacción de los derechos de importación sobre el trigo, maíz, cebada, centeno, arroz y sus harinas, patatas y alubias blancas y de color, de cualquier clase, y se prohibe la exportación de los mismos artículos con destino á puertos extranjeros hasta el 15 de Agosto del año corriente, excepción hecha del maíz y sus harinas, que lo serán hasta el 15 de Noviembre subsiguiente.

Art. 3.° El Gobierno podrá suspender la aplicación del artículo anterior cuando la baja de los cambios ú otras circunstancias favorables permitan el restablecimiento de la normalidad comercial para la exportación de dichos artículos sin peligro para el regular abastecimiento de los mercados consumidores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta núm. 141).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por los Sres. Rica hermanos contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Bilbao, que en el expediente número 283/97 de la misma confirmó el aforo por la partida 56 del Arancel vigente de unas barras de hierro acanaladas, presentadas al despacho con declaración núm. 1.205/97 para adeudar por dicha partida á fin de no incurrir en recargo, reservándose el derecho de protestar el aforo y solicitar la rectificación del mismo por la partida 33, en concepto de barras carriles:

Resultando de las actuaciones practicadas en el expediente, que se trata de unas barras rectas de hierro de 7'10 metros de largo 125 milímetros de ancho total, con un rebaje plano en el centro en forma de canal, de ocho centímetros de ancho, limitado en toda la longitud por pestañas con una altura en ambas orillas y con relación á la superficie del centro, de 15 milímetros, cuyas barras se destinan á montarse en el extremo de los tranvías aéreos para conducción del mineral, para que al abandonar la polea conductora del cubo el cable entre desde luego, desviándose de aquél, en las ranuras ó encaje que tienen en el centro:

Considerando que dichas barras, por su forma y usos á que se destinan, no pueden refutarse como barras carriles de la partida 33, en la que sólo están tarifadas las que se emplean en la construcción de los caminos de hierro, ni tampoco comprendidas en la 56 que aplicó el Vista actuario, porque no son piezas para puentes, armaduras y otras construcciones, y en cambio entran de lleno en la partida 34, que comprende las barras de hierro y acero de todas clases, excepto los carriles;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se revoque el fallo de la Junta arbitral y que se rectifique el aforo de referencia por la partida 34.

2.° Que se oficie á la Dirección general del Tesoro, á los efectos de la devolución de 1.029 pesetas 15 céntimos que corresponde reintegrar á los interesados.

Y 3.° Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 135).

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren: sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1898 á 1899 se fija en 100.942 hombres de tropa.

Los gastos que dicha fuerza ha de originar no deberán exceder de las cifras consignadas en presupuesto para esta atención, y con tal objeto se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder licencias temporales durante el año económico en la forma que estime más conveniente.

Art. 2.° Se autoriza asimismo al Ministro de la Guerra para aumentar la fuerza á que se refiere el artículo anterior, en la forma y medida que lo hagan preciso las circunstancias especiales por que el país atraviesa, abonándose el gasto que este aumento ocasione con cargo al correspondiente crédito extraordinario.

Art. 3.° Las fuerzas de las islas Filipinas, de Cuba y Puerto Rico, serán las que exijan las necesidades de la guerra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

(Gaceta núm. 139.)

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., fecha 6 del actual, manifestando haberse ofrecido incondicional y gratuitamente á prestar sus servicios en Oviedo los Doctores en Medicina residentes en dicha capital D. Fernando G. Valdés y D. Sabino Asunsola con motivo de las excepcionales circunstancias por que atraviesa la Nación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aceptar tan expontáneo como patriótico ofrecimiento, cuyos servicios se utilizarán en caso necesario; disponiendo se les den las gracias en su Real nombre, en el del Ejército y en el del Gobierno, y que esta resolución se inserte en la «Gaceta de Madrid» y en el «Diario oficial» de este Ministerio, con el fin de que llegue á conocimiento del público tan ejemplar proceder.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1898.--Correa.—Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.

En vista del escrito de V. E., fecha 5 del actual, manifestando que el Rector de la Univesidad de Granada le significa que los Catedráticos, Profesores clínicos de la Facultad de Medicina de la misma, se habían ofrecido al Gobierno para desempeñar el servicio de Sanidad militar de aquella plaza en el caso de que las necesidades de la Patria los reclamen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se les den las gracias en su Real nombre, en el del Ejército y en el del Gobierno por tan elevados sentimientos de patriotismo, aceptando desde luego su generoso ofrecimiento, cuyos servicios se utilizarán tan pronto como las necesidades de la Patria los reclamen, y que esta resolución se inserte en la «Gaceta» y «Diario oficial» de este Ministerio para que sea de conocimiento del público tan ejemplar proceder.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1898.—Correa.—Sr. Capitán general de Sevilla y Granada.

(Gaceta núm. 138)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de conformidad con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que los expedientes sobre reclamación contra los nombramientos de Jueces municipales á que se refieren los artículos 156 y siguientes de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se instruyan de oficio, no exigiéndose, por tanto, á los interesados el pago de derecho alguno, y entendiéndose reformados en este sentido los Aranceles judiciales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1898.—Groizard.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

(Gaceta núm. 141)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: La inseguridad creada en las expediciones navales entre la Península y las provincias ultramarinas y viceversa, como consecuencia necesaria de la guerra suscitada por los Estados Unidos del Norte de América, hará muchas veces imposible el que los funcionarios públicos destinados á prestar sus servicios en los aludidos territorios puedan efectuar el embarque para sus respectivos destinos con la regularidad prevenida en las disposiciones vigentes; y para evitar los efectos de la cesantía con que la ley conmina á los mismos funcionarios en determinados casos, y los perjuicios consiguientes á una situación anormal ajena enteramente á sus propósitos y contraria á sus intereses;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que, mientras duren las especialísimas circunstancias creadas por la guerra de que se ha hecho mérito, tanto este Ministerio como los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar, en los casos correspondientes, puedan prorrogar sin la limitación fijada por las disposiciones vigentes, los plazos de embarque y de posesión señalados á los funcionarios públicos, dando en cada caso los Gobernadores generales cuenta razonada al Ministerio de Ultramar de las concesiones que acuerden fuera de los términos reglamentarios para la aprobación definitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1898.—S. Moret.—Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

(Gaceta núm. 135.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Valencia la cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Mayo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de Cabra la cátedra de Retórica y Poetica, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Mayo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 138)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporación, en unión del señor Comisario de Guerra, acuerda fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'29
Idem de cebada de 4 kilogramos.........	0'72
Idem de centeno de 4 id......	0'58
Idem de maiz de 4 id........	0'53
Idem de paja de 6 id........	0'36
Idem de yerba seca de 12 id..	1'20
Aceite de olivas, litro........	1'19
Carbón vegetal, kilogramo....	0'11
Leña, id..................	0'27

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 19 de Mayo de 1898.—El Vice-Presidente accidental, Pazos.—El Comisario de guerra habilitado, Enrique González Anta.—El Secretario, Claudio Fernández.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Inspección

De conformidad con lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Inspector general de Hacienda pública en su orden fecha 20 del corriente, el oficial Secretario de esta Delegación D. Ricardo Durán, queda autorizado para desempeñar trabajos de investigación, interin no se le dicte orden en contrario.

Y se hace público por medio de este «Boletín oficial», interesando de las Autoridades que faciliten con sus auxilios, el mejor desempeño de su cometido.

Orense 26 Mayo de 1898.—I. Vizcaino.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Hallándose provistas en propiedad las escuelas incompletas de Garabanes, Ayuntamiento de Maside y San Mauro en el de Arnoya, provincia de Orense, comprendidas como vacantes en el anuncio de concurso, que publica la «Gaceta de Madrid» del dia 19 de Abril, se declaran excluídas del referido anuncio.

Lo que se hace público para conocimiento de los aspirantes.

Santiago Mayo 24 de 1898.—El Vice-Rector, *Cleto Troncoso.*

GUARDIA CIVIL
SUBINSPECCIÓN.—6.° TERCIO

Anuncio

El dia 21 de Junio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de monturas, correajes, tablados de cama con banquillos de hierro, calzado y baules que puedan necesitar por el tiempo de cuatro años las Comandancias de Pontevedra, Lugo, Coruña y Orense que componen el sexto tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Coruña 26 Mayo de 1898.—El Coronel Subinspector, *Emilio Chás.*

AYUNTAMIENTOS

Peün

La matrícula industrial formada para el año económico próximo de 1898-99, se hallará de manifiesto al

público por término de ocho dias hábiles, á contar desde que el presente se anuncie en el «Boletin oficial» de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo puedan los interesados producir las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Petin Mayo 20 de 1898.—El Alcalde, Ignacio González.

Rubiana

Don Francisco Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rubiana.

Hago saber: Que declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta acordada para el dia de hoy del arriendo á venta libre de las especies tarifadas sujetas al impuesto de consumos, para cubrir el cupo señalado en el ejercicio próximo de 1898 á 99, con los recargos correspondientes, según consta del pliego de condiciones expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento; se anuncia una segunda subasta que se celebrará por igual sistema de pujas á la llana el dia seis del próximo mes de Junio, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes de aquél, y en este caso el arriendo será válido solamente por un año económico.

Rubiana Mayo 25 de 1898.—El Alcalde, Francisco Martínez Rodríguez.

El padrón de cédulas personales para el ejercicio próximo de 1898 á 99, se ha expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los interesados é interpongan contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Rubiana Mayo 25 de 1898.—El Alcalde, Francisco Martínez Rodríguez.

Merca

Don Manuel Casas González, primer teniente Alcalde en ejercicio del Ayuntamiento de la Merca.

Hago saber: Que el dia 6 de Junio próximo y horas de nueve á once de la mañana, tendrá lugar en esta Consistorial, á la primera subasta del arriendo con venta á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico de 1898 á 1899, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables inclusos los recargos autorizados es el de 12.713 pesetas 43 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, que deberá depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del tipo de subasta expresado, que podrá depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 284 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que debidamente acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el tipo mínimo fijado para la subasta, y que ésta se adjudicará al más ventajoso postor ó que más beneficie los intereses del vecindario.

Merca Mayo 26 de 1898.—Mannel Casas.

Cartelle

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de arbitrios de la feria de Maravillas y mataderos para el año económico de 1898-99, se acordó celebrar nueva subasta el dia 5 de Junio próximo, de once á doce de la mañana, en esta Casa Consistorial, bajo las mismas condiciones que refiere el anuncio inserto en el «Boletin oficial» de 12 del corriente y expediente que se hallará de manifiesto, con la sola diferencia de que el tipo de la feria de Maravillas se rebaja á 250 pesetas y el de mataderos á 100.

Cartelle Mayo 22 de 1898.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Barco

Don Juan Gayoso Valcárce, Alcalde presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que necesitando este Ayuntamiento arrendar por tiempo de seis años, un local conveniente para instalar la Casa-Audiencia del Juzgado de primera instancia é instrucción del partido, pueden los propietarios de esta villa que posean edificios apropósito al objeto, solicitar dicho arrendamiento, dentro del plazo de diez dias, contados desde la inserción del presente edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, advirtiéndose, que en las solicitudes dirigidas á mi autoridad y extendidas en papel timbrado de una peseta, se detallarán con toda claridad las condiciones que reunan los locales, precio anual que se exija por el arriendo, que no ha de exceder de 625 pesetas, y los demás requisitos referentes al particular, consignados en el pliego correspondiente, que se halla de manifiesto en la Secretaría á disposición de los interesados, reservándose á la Junta de representantes del partido, la facultad de aceptar la proposición que considere mejor beneficiosa.

Barco 22 de Mayo de 1898.—Juan Gayoso.

Peroja

Formada la matrícula industrial de este término para el entrante ejercicio de 1898 á 99, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, dentro del cual pueden enterarse de dicho documento los que interesen y producir la reclamación procedente.

Peroja Mayo 13 de 1898.—El Alcalde, José Vázquez.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Jnez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este dia dictada en causa que se instruye sobre disparo de arma de fuego, acordó se cite por medio de cédula inserta en los «Boletines» de esta provincia, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra á los cinco ó seis sujetos tratantes en ganado y que por el dialecto son gallegos, que fueron agredidos por tal disparo hallándose en la cantina que hay detrás de la estación de esta ciudad, conocida por la Vizcaina, sobre las nueve de la mañana del 14 de Abril próximo pasado, y cuyas demás ctrcunstancias personales y domicilio se ignora. Y para que les sirva de citación en forma, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la última inserción, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado sita en la carcel de esta ciudad plaza de Puerto-Castillo para recibirles declaración en el referido sumario, bajo los apercibimientos de ley, expido la presente en León á 21 de Mayo de 1898.—El Actuario, Francisco Rocha.

Don Juan Pousa Nogueiras, Juez municipal de Beade.

Hago saber: Que en actos de ejecución que se siguen contra Ramon Vázquez, vecino de Regodeigón, para pago á don José y don Alejandrino Villorado, vecinos de Ribadavia y Beade respectivamente, de ciento treinta y una pesetas, procedentes de préstamo, se embargó á aquél entre otros muebles la finca siguiente:

1.º Una viña de quince áreas y once centiáreas, en el término del Quinto de la Sarmienta de Regodeigón, término de Beade; que linda al Norte con viña de Evaristo Vázquez, Sur con viña de Camilo Martínez, Este con Felipe Rodicio y Oeste con viña de don Manuel Alonso: tasada como libre en trescientas pesetas.

Para la subasta de dicha finca se señaló el dia cuatro del entrante Junio y hora de nueve de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que la subasta se efectuará con la carencia de títulos de pertenencia y no se admitirán sin previo el depósito legal, postura que no cubra las dos terceras partes del valor de su tasa. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Y para su inserción en el «Boletin oficial» de esta provincia, expido el presente que firmo en Beade Mayo veintitrés de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Pousa.—Antonio Fernández.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15